

SALA DEL ARTÍCULO 42 DE LA LOPJ

ÍNDICE SISTEMÁTICO

I. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción social
Extinción de relación laboral tras resolución de concurso de traslado y adjudicación de plazas en oposición libre

II. SOCIAL – CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción civil
Declaración de necesidad de bienes embargados en ejecución laboral
2. Competencia de la jurisdicción social
Extensión de responsabilidad en ejecución laboral frente al tercero adquirente de unidad productiva de la empleadora en concurso

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción civil
Reconocimiento de la nacionalidad española e inscripción registral conforme a la Ley de Memoria Histórica
2. Competencia de la jurisdicción civil
Diligencias preliminares de exhibición de historia clínica
3. Competencia de la jurisdicción civil
Reclamación de cantidad frente a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.

IV. CIVIL-PENAL

1. Competencia de la jurisdicción penal
Ejecución de pronunciamientos civiles de la sentencia penal tras el fallecimiento del condenado

En el año judicial 2020-2021 la Sala del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en lo sucesivo, LOPJ) ha dictado diversas resoluciones dentro de su específico ámbito competencial. En la presente crónica se seleccionan, sistematizadas por jurisdicciones en conflicto, algunas de las más relevantes a través de las que la sala ha fijado nueva doctrina o ha reiterado, confirmándola de forma autorizada, su propia doctrina anterior¹

I. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SOCIAL

1. Competencia de la jurisdicción social. Extinción de relación laboral tras resolución de concurso de traslado y adjudicación de plazas en oposición libre

En los AATS 15-2-2021 (Cc 9/20) ECLI:ES:TS:2021:2113A, (Cc 11/20) ECLI:ES:TS:2021:2114A, (Cc 3/20) ECLI:ES:TS:2021:2112A, (Cc 15/20) ECLI:ES:TS:2021:2115A, (Cc 17/20) ECLI:ES:TS:2021:2116A, (Cc 20/20) ECLI:ES:TS:2021:2119A, (Cc 22/20) ECLI:ES:TS:2021:2150A, (Cc 25/20) ECLI:ES:TS:2021:2151A, (Cc 27/20) ECLI:ES:TS:2021:2152A, (Cc 29/20) ECLI:ES:TS:2021:2154A, (Cc 31/20) ECLI:ES:TS:2021:2155A; 16-2-2021 (Cc 8/20) ECLI:ES:TS:2021:2156A, (Cc 10/20) ECLI:ES:TS:2021:2157A, (Cc 12/20) ECLI:ES:TS:2021:2158A, (Cc 14/20) ECLI:ES:TS:2021:2159A; y 17-2-2021 (Cc 16/20) ECLI:ES:TS:2021:2160A, (Cc 18/20) ECLI:ES:TS:2021:2161A, (Cc 24/20) ECLI:ES:TS:2021:2162A, (Cc 26/20) ECLI:ES:TS:2021:2163A, (Cc 28/20) ECLI:ES:TS:2021:2164A y (Cc 30/20) ECLI:ES:TS:2021:2165A la sala resuelve una pluralidad de conflictos entre diversos órganos de las jurisdicciones social y contencioso-administrativa, atribuyendo a aquel la competencia para conocer de las impugnaciones promovidas frente a los actos administrativos por los que se acordada la extinción de diversas relaciones de personal laboral, en unos casos como consecuencia de la resolución de un concurso de traslado previo a la adjudicación de las plazas convocadas en oposición libre y en otros, directamente, como consecuencia de esta adjudicación.

La sala considera que aun cuando se entendiese que los actos administrativos impugnados no solo afectan a la relación laboral de los actores, sino también a los trabajadores que obtuvieron su plaza en la oposición libre, el conocimiento del asunto sigue correspondiendo a la competencia de los órganos del orden social.

Entiende la sala que, aunque se impugne el acuerdo por el que se adjudican las plazas convocadas en la oposición libre, el objeto de los diversos procesos -lo que los provoca y determina- es cada una de las decisiones extintivas de las relaciones que vinculaban a los diversos actores con la Administración empleadora. Y no resultando controvertido que esas relaciones eran laborales -pues derivaban de contratos de trabajo, en la modalidad de indefinidos no fijos-, afirma la sala que se está ante cuestiones litigiosas entre el empleador -aunque sea una Administración pública- y sus trabajadores,

¹ La elaboración de la Crónica de la jurisprudencia de la Sala del artículo 42 de la LOPJ ha sido realizada por el Ilmo. Sr. D. Antonio HERNÁNDEZ VERGARA, letrado coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, bajo la supervisión del Excmo. Sr. D. Juan Manuel SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, director en funciones del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo.

derivadas de contratos de trabajo, controversia que, por lo tanto, es de competencia de los órganos del orden social - art. 2. n) LRJS -.

Por otra parte, señala la sala que también debe tenerse presente que la vinculación con la Administración de quienes obtuvieron plaza en la oposición libre -conforme se desprende de las bases de la convocatoria- es también laboral.

No obstante, ya que las impugnaciones pueden afectar a quienes obtuvieron su plaza en la oposición libre, afronta la sala el problema de si la competencia habría de corresponder al orden contencioso-administrativo por afectar a una contratación externa o de nuevo ingreso, o si, en cualquier caso, se estaría ante una cuestión propia del conocimiento de los órganos del orden social -teniendo en cuenta que la vinculación con la Administración del personal de nuevo ingreso, como se desprende de las bases de la convocatoria, es también laboral-.

Recuerda la sala que la doctrina tradicionalmente mantenida sobre la cuestión había consistido en atribuir el conocimiento de las pretensiones en las que se impugnaba una contratación externa o de nuevo ingreso al orden contencioso-administrativo. Sin embargo, a continuación, afirma la sala que para la adecuada resolución del conflicto debe tenerse en cuenta el importante cambio de criterio alcanzado al respecto por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en su sentencia de pleno núm. 438/2019, de 11-6 (rec. 132/18), que acordó rectificar la tradicional doctrina de la sala, en síntesis, por las siguientes consideraciones:

- Es voluntad del legislador de 2011 atraer al orden social, por su mayor especialidad, el conocimiento de todas aquellas materias que, de forma directa o por esencial conexión, puedan calificarse como sociales, incluso cuando esté implicada la Administración pública, lo que cristaliza en el art. 1 LRJS y, especialmente, en lo que aquí atañe, en el art. 2.n) LRJS.

- La actuación de la Administración pública como futuro empleador de personal laboral ha de ajustarse a los criterios contemplados en el EBEP para el acceso al empleo público -con sometimiento, así, a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad-, puesto que se está ante la actuación de una Administración pública en el ejercicio de sus potestades y funciones administrativas.

- Ahora bien, si dicha actividad administrativa versa sobre materia laboral -como consecuencia de la vertiente empleadora en la que, a través de sus actos, se muestra la Administración-, el conocimiento de todas las fases de la contratación del personal laboral ha de bascular en favor del orden social, comprendiendo también la fase preparatoria, que viene a conformar y condicionar el propio vínculo de trabajo entre las partes, y que ha de estar sujeta a la especial tutela que el legislador encomienda sobre la relación de trabajo a la jurisdicción social.

II. SOCIAL - CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción civil. Declaración de necesidad de bienes embargados en ejecución laboral

El **ATS 24-5-2021 (Rc 5/20) ECLI:ES:TS:2021:6850A** resuelve un conflicto positivo de jurisdicción suscitado entre un Juzgado de lo Social y un Juzgado de lo Mercantil, y declara que el juez del concurso tiene competencia exclusiva para determinar si un bien embargado en una ejecución laboral es necesario para la continuidad de la actividad empresarial del deudor, a pesar de la transmisión a un tercero de la unidad productiva.

En el curso de una ejecución laboral seguida por una pluralidad de trabajadores frente a su empleadora, luego declarada en concurso voluntario de acreedores, resultaron trabados mediante sucesivas ampliaciones de embargo diversos bienes de propiedad de la empresa.

Por su parte, en la tramitación del concurso de acreedores, se aprobó la adjudicación de una de las unidades productivas del deudor -con transmisión de todos sus bienes y derechos en globo y libres de cargas- a favor de un tercero, que se comprometió a mantener la actividad hasta que se formalizara la escritura de adjudicación, así como a subrogarse en todas las licencias, permisos, autorizaciones y concesiones administrativas necesarias para el desarrollo de la actividad empresarial de envasado de agua de manantial.

El juez del concurso declaró necesarios determinados saldos en cuentas abiertas a favor de la deudora, los inmuebles en que se asentaba la unidad productiva adjudicada y todos los bienes muebles incluidos en ella, bienes que habían sido embargados en la ejecución laboral, por lo que acordó requerir al Juzgado de lo Social para que dejara sin efecto y alzara los embargos y medidas cautelares o de ejecución acordadas sobre ellos.

El Juzgado de lo Social denegó el levantamiento de las cargas, al entender que, en el caso, no era procedente la declaración de necesidad de los bienes embargados, ya que la unidad productiva carecía de actividad y la declaración se había hecho a favor de un tercero.

La negativa al levantamiento de las cargas determinó que la adjudicataria desistiera de la compra, ante la imposibilidad de ejecutar la adjudicación acordada a su favor en los plazos y términos previstos.

Señala la sala que en el caso no resulta aplicable la continuación separada de la ejecución laboral contemplada en el art. 55.1.II LC, por varias consideraciones:

a) A diferencia de otros embargos acordados en la ejecución laboral, la traba de los bienes muebles de la unidad productiva adjudicada al tercero fue posterior a la declaración de concurso.

b) A la declaración de necesidad de los bienes del concursado realizada por el juez del concurso no resultan aplicables las objeciones mostradas por el Juzgado de lo Social, por las siguientes razones:

- De lo actuado no se desprende que el centro de trabajo careciera de actividad productiva como afirma el Juzgado de lo Social, ya que la baja de los trabajadores en el sistema general de la Seguridad Social solo se produjo con posterioridad al desistimiento de la adquisición por parte del comprador.

- Como tiene reconocido la Sala Primera del Tribunal Supremo, la declaración de necesidad de los bienes embargados para la continuidad de la actividad profesional o empresarial, a diferencia de lo que afirma el Juzgado de

lo Social, es admisible respecto de un tercero cuando la transmisión de la unidad productiva tiene por objeto que el tercero continúe con aquella actividad.

c) La declaración de necesidad de los bienes para la continuidad de la actividad productiva constituye un concepto jurídico indeterminado cuya concreción corresponde únicamente al juez del concurso.

d) Cuando el Juzgado de lo Social consideró que la declaración de necesidad de los bienes embargados acordada por el juez del concurso resultaba improcedente, en realidad, estaba invadiendo una competencia exclusiva y excluyente del juez del concurso para adoptar una decisión de fondo propia de este, ya que la disconformidad con dicha declaración no puede hacerse valer cuestionando su competencia, sino mediante la interposición de los recursos previstos en la ley por parte de quienes se sientan perjudicados por aquella declaración.

e) Ni siquiera el hecho de que el tercero llamado a continuar con la actividad productiva desistiera posteriormente de ejecutar la adjudicación acordada a su favor permite modificar el sentido de la decisión que debe adoptar la sala, a la que corresponde únicamente declarar cuál es el órgano competente, no analizar si, por circunstancias sobrevenidas, los bienes declarados necesarios dejaron de serlo, cuestión de fondo de exclusiva competencia del juez del concurso quien, a la vista de aquellas circunstancias sobrevenidas, podría modificar su anterior decisión.

2. Competencia de la jurisdicción social. Extensión de responsabilidad en ejecución laboral frente al tercero adquirente de unidad productiva de la empleadora en concurso

El **ATS 25-5-2021 (Rc 38/20) ECLI:ES:TS:2021:6851A** resuelve un conflicto negativo de competencia entre un Juzgado de lo Social y un Juzgado de lo Mercantil atribuyendo a aquel la competencia para declarar la sucesión de empresas producida como consecuencia de la transmisión de una unidad productiva de la empleadora en concurso de acreedores a un tercero ajeno al concurso.

La controversia sobre la jurisdicción competente surgió a raíz de la pretensión de un trabajador beneficiado por una condena recaída en el orden social de que, en ejecución de sentencia, se extendiera la responsabilidad frente a quien había adquirido la unidad productiva de la empresa empleadora condenada por la sentencia firme. La transmisión se había producido en el marco del concurso de acreedores de la empresa, lo que determinó que el Juzgado de lo Social entendiera que había de ser en dicho procedimiento en el que habría de determinarse la condición de sucesor del adquirente.

En definitiva, el conflicto planteado ante la sala consistía en determinar el orden competente para declarar si se está o no ante la sucesión de empresas que regula el art. 44 ET cuando el negocio jurídico por el que se produce el traspaso trae causa de la venta de los bienes de la sociedad mercantil empleadora llevada a cabo en el procedimiento concursal y el adquirente es un tercero no afectado por la declaración de concurso.

Para la resolución del conflicto la sala se apoya en la reiterada doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo que sostiene que corresponde a la jurisdicción social determinar si la transmisión de aquello que constituya una

unidad productiva implica o no una sucesión empresarial a los efectos del art. 44 ET, aun cuando el traspaso se haya producido por la adquisición en el marco del procedimiento de concurso de la empleadora inicial. Y recuerda que, conforme a dicha doctrina, tal atribución competencial es procedente aun cuando el adquirente no hubiere sido parte en el concurso y su única participación se limite a la compra de un activo de la masa del concursado.

Añade la sala, además, que la doctrina de la propia Sala Especial de Conflictos de Competencia afirma la competencia del orden social cuando se acciona contra sociedades distintas de la concursada en liquidación, porque la acción ejercitada, de ser acogida, implicaría la responsabilidad de personas que no son parte del procedimiento concursal.

III. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - CIVIL

1. Competencia de la jurisdicción civil. Reconocimiento de la nacionalidad española e inscripción registral conforme a la Ley de Memoria Histórica

El **ATS 8-10-2020 (Rc 2/20) ECLI:ES:TS:2020:9283A** resuelve un conflicto negativo entre los órdenes contencioso-administrativo y civil, atribuyendo a este último la competencia para conocer de la demanda declarativa por la que se impugnaba una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado -en lo sucesivo, DGRN- y por la que se solicitaba el reconocimiento del derecho de la demandante a la nacionalidad española y a su inscripción registral conforme a la Ley de Memoria Histórica.

Para resolver el conflicto, recuerda la sala que el art. 87.1 de la Ley 20/2011, del Registro Civil -conforme al cual, las resoluciones y actos de la DGRN pueden ser impugnados ante el Juzgado de Primera Instancia de la capital de provincia del domicilio del recurrente- no se encuentra en vigor, pero que ello no quiere decir que la competencia corresponda al orden contencioso-administrativo, pues el régimen jurídico vigente hasta que se produzca la entrada en vigor de aquel precepto y la propia naturaleza del acto recurrido llevan a la conclusión opuesta.

Describe a continuación la sala el régimen normativo aplicable hasta la entrada en vigor del referido precepto, que viene determinado por el Reglamento de la anterior Ley del Registro Civil, cuyo art. 362 establece que contra las resoluciones de la DGRN no cabe recurso alguno, salvo cuando corresponda la vía judicial ordinaria, que la sala considera que no puede ser otra que la civil, como se deduce de los reiterados pronunciamientos de la Sala Primera del Tribunal Supremo recaídos en recursos en los que fue parte la DGRN como órgano que había dictado las resoluciones impugnadas ante la jurisdicción civil sin que resultara cuestionado el orden competente.

Por otra parte, señala la sala que el conocimiento de asuntos en materia de nacionalidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa queda circunscrito a los supuestos contemplados en el art. 22.5 CC, referido únicamente a la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia.

Finalmente, concluye la sala que no cabe duda de que la materia controvertida es de naturaleza civil, pese a que la resolución impugnada emane de un órgano administrativo encuadrado en el Ministerio de Justicia.

2. Competencia de la jurisdicción civil. Diligencias preliminares de exhibición de historia clínica

El **ATS 15-4-2021 (Cc 34/20) ECLI:ES:TS:2021:6360A** resuelve un conflicto negativo entre los órdenes contencioso-administrativo y civil, atribuyendo a este último la competencia para conocer de una solicitud de diligencia preliminar para la exhibición de una historia clínica.

El Juzgado de Primera Instancia ante el que se interpuso por primera vez la solicitud afirmó no ser competente, amparándose para ello en que la acción que, a la luz del resultado de la diligencia preliminar pretendida, podría ejercitarse debía ser conocida por el orden contencioso-administrativo, al tener carácter público las entidades frente a las que podría efectuarse la reclamación indemnizatoria a la que se encaminaba la diligencia preliminar.

En contra de este criterio, la sala entiende que la competencia corresponde al orden civil, por las siguientes consideraciones:

a) En el orden contencioso-administrativo no están previstas otras diligencias preliminares que las contempladas en los arts. 43 y 44 LJCA - referidas, respectivamente, a la declaración de lesividad para el interés público de un acto cuya anulación pretenda demandar la Administración autora del mismo y al requerimiento previo en los litigios entre Administraciones públicas-.

b) Sin embargo, la pretensión controvertida se circunscribe a una de las diligencias preliminares contempladas en los arts. 256 y ss. LEC, concretamente, a la regulada en su art. 256.1.5.º bis, que tiene por objeto la petición de la historia clínica al centro sanitario o profesional que la custodie, sin que ahí se distinga entre la naturaleza pública o privada del centro sanitario de que se trate.

c) En el art. 257.1 LEC, cuando se regula la competencia para conocer, entre otras, de la concreta diligencia preliminar promovida, no se hace referencia a los órganos judiciales que hubieran de conocer de la subsiguiente demanda que, en su caso, decidiera promover el solicitante, sino únicamente a los Juzgados de Primera Instancia o, en su caso, de lo Mercantil del domicilio de la persona que hubiera de exhibir o intervenir de otro modo en las actuaciones que se acordaran para preparar el juicio.

d) En el art. 257.2 LEC, cuando se regula la revisión de oficio de la propia competencia, solo se hace mención a la abstención del conocimiento a favor de otro Juzgado de Primera Instancia al que se hubiera de acudir.

e) De todo ello se desprende que la normativa de la LEC referida a la diligencia preliminar promovida no impide que, una vez obtenida la historia clínica solicitada, pudiera ejercitarse la acción ante el orden jurisdiccional que se estimara competente, aunque este fuera el contencioso-administrativo en lugar del civil.

f) Además, existen razones para descartar que estas diligencias puedan practicarse ante órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa:

- La falta de previsión de esta actuación judicial en la LJCA obedece a que, en el orden contencioso-administrativo, la obtención del material necesario para analizar la viabilidad de una pretensión se resuelve a través de la distinción entre el escrito de interposición y el de demanda, que solo se formaliza una vez

aportado el expediente administrativo, cuyo contenido permite al recurrente sopesar la fundamentación de su pretensión.

- Ni siquiera es posible establecer una conexión procesal preliminar directa entre la diligencia instada y el subsiguiente proceso contencioso-administrativo de exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, acción que habría de ir precedida de la pertinente reclamación administrativa, con agotamiento de dicha vía.

- La negativa por parte de la entidad requerida a través de esa eventual reclamación administrativa previa o el silencio frente a la reclamación formulada al respecto sí podrían constituir un acto expreso o presunto directa y autónomamente impugnable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que permite afirmar que en este orden no es necesaria la práctica de las diligencias preliminares previstas en el orden procesal civil.

- Como consecuencia de las anteriores consideraciones, tampoco cabe la aplicación supletoria de las normas de la LEC a que se refiere la disposición final 1.ª LJCA, ya que no existe un vacío regulatorio en la norma específica que rige en la materia.

3. Competencia de la jurisdicción civil. Reclamación de cantidad frente a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.

El **ATS 13-5-2021 (Cc 35/20)** resuelve un conflicto negativo entre los órdenes contencioso-administrativo y civil atribuyendo a este último la competencia para conocer de un litigio en el que se reclamaba de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A. una indemnización por la supuesta pérdida de un envío postal que contenía un teléfono móvil.

Comienza la sala por resaltar que se está ante una cuestión no pacífica en la doctrina y por analizar el criterio adoptado en diversos precedentes recaídos en asuntos similares, especialmente el asumido por un auto de la propia Sala de Conflictos de Competencia en el año 2014, ya tras la vigencia de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en el que se modificaba el mantenido con anterioridad a dicha ley en resoluciones de las Salas Tercera y Cuarta del Tribunal Supremo.

A continuación, la sala se adentra en analizar determinados preceptos de la Ley 43/2010 para realizar ciertas consideraciones sobre el denominado «servicio postal universal», cuya razón de ser y su encomienda a un operador determinado consiste en garantizar la prestación del servicio en la totalidad del territorio nacional, a un precio asequible para todos los usuarios, con una calidad determinada y de modo permanente, evitando así que, en aquellas zonas en que la prestación de un servicio postal sujeto sin más al régimen de libre competencia no fuera rentable y, por tanto, no fuera asumido por operador alguno, quedaran sin atender las actividades postales esenciales, que constituyen un servicio necesario de interés general.

Pone énfasis la sala en que este servicio, como todos los postales, es considerado legalmente como un servicio de interés económico general que se presta en régimen de libre competencia, sin recurrir al concepto de servicio público, ya que este no es en sí mismo necesario para justificar la intervención administrativa. Considera la sala que se trata de una nueva técnica de

intervención pública, amparada directamente en el Derecho de la Unión, que es, en suma, el que establece los principios y condiciones de tales servicios.

Pero, es más, aunque es cierto que al operador del servicio postal universal le son impuestas obligaciones de servicio público, la sala pone de manifiesto cómo ha decaído, como regla, el régimen de reserva de servicios de que gozaba el operador designado -con los únicos reductos del servicio de giro, y de la presentación de solicitudes y demás escritos dirigidos a las Administraciones públicas-, por lo que ya cabe que cualquier operador que cumpla las condiciones establecidas en la ley y en la autorización administrativa pueda prestar todo tipo de servicios postales, incluidos aquellos que con anterioridad eran alcanzados por la reserva a favor de Correos.

A continuación, presta atención la sala a la personificación jurídica de la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., realizando un análisis de su evolución, desde su configuración original como organismo autónomo, para, pasando por su conformación como entidad pública empresarial, terminar constituyéndose en sociedad mercantil estatal. Por último, analiza la sala la incidencia que en el régimen jurídico aplicable a las sociedades mercantiles estatales ha tenido la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuyo art. 113 introdujo modificaciones respecto de la regulación que anteriormente les daba la derogada disposición adicional duodécima, núm. 2, de la LOFAGE, consistentes, en lo que interesa a la resolución del conflicto, en negar a las sociedades mercantiles estatales facultades que impliquen el ejercicio de autoridad pública y en prever expresamente, aunque con carácter excepcional, la posibilidad de atribuirles el ejercicio de potestades administrativas, potestades, estas, no otorgadas a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., como se desprende de la Ley 43/2010.

En consecuencia, concluye la sala que la competencia para conocer de la reclamación que dio origen al conflicto es de los órganos del orden civil, ya que el régimen de la responsabilidad patrimonial requiere, como agente causante del daño, de una Administración pública entendida en los términos que resultan del art. 1.2 LJCA, sin que pueda considerarse como tal a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A.

IV. CIVIL-PENAL

1. Competencia de la jurisdicción penal. Ejecución de pronunciamientos civiles de la sentencia penal tras el fallecimiento del condenado

Los **AATS 12-4-2021 (Cc 32/20) ECLI:ES:TS:2021:5033A** y **14-4-2021 (Cc 33/20) ECLI:ES:TS:2021:6355A** resuelven dos conflictos negativos entre órganos de los órdenes civil y penal, en los que se atribuye a este último la competencia para conocer de la exigencia de las responsabilidades civiles dimanantes de delito cuando se produce el fallecimiento del condenado tras la firmeza de la sentencia penal y el inicio de la ejecutoria.

Aunque conforme a lo dispuesto en el art. 115 LECRIM, la acción penal se extingue por la muerte del culpable -supuesto en el que subsiste la civil contra sus herederos y causahabientes, que solo podrá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía de lo civil-, señala la sala que tal norma no implica que la ejecución de las responsabilidades civiles impuestas en una sentencia penal firme –o la

continuación de la ejecución ya iniciada- haya de hacerse valer ante el orden civil cuando el culpable fallece una vez abierta la ejecución penal.

De la ubicación sistemática del precepto deduce la sala que cuando se extingue la acción penal por fallecimiento del culpable antes de que recaiga sentencia firme no procede la continuación del proceso para que el tribunal penal se pronuncie únicamente sobre la acción civil, accesoria de la penal, que constituye su objeto principal, pero que cuando la sentencia penal condenatoria alcanza firmeza ya no se está ante el estricto ejercicio de una acción civil derivada de delito, sino ante la mera ejecución de los pronunciamientos que sobre responsabilidad civil adoptó la sentencia de condena, ejecución que corresponde llevar a efecto al tribunal que hubiera dictado la sentencia firme -art. 985 LECRIM- y por el cauce previsto en las disposiciones de la LEC, si bien, promovida de oficio por el tribunal -art. 984, párrafo tercero LECRIM-.

Por otra parte, señala el tribunal que ha de llegarse a estas mismas conclusiones si la controversia se analiza desde la perspectiva de las normas sobre competencia funcional por conexión -arts. 9 LECRIM y 61 LEC-, que atribuyen al tribunal que tenga competencia para conocer de un pleito o causa el conocimiento para la ejecución de la sentencia, dándose, así, cumplimiento al mandato constitucional que obliga al juez a juzgar y a hacer ejecutar lo juzgado, ejecución que ha de seguirse de forma inescindible del título ejecutivo que, en el caso, es la sentencia penal.